

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS OBLIGADAS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, último párrafo, 371 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que las “Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras” no han sido reformadas desde la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, por lo que resulta necesario incorporar los fundamentos legales vigentes que facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a emitir disposiciones relativas a tales operaciones, así como adicionar a su ámbito de aplicación a los consejeros de las entidades;

Que resulta necesario que estas Disposiciones incluyan a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, toda vez que la Ley del Mercado de Valores las contempla como sujetos obligados a contar con lineamientos, políticas y mecanismos de control para que sus empleados, consejeros y directivos ajusten sus operaciones con valores, en caso de contar con información privilegiada o confidencial;

Que en ese mismo tenor, resulta indispensable adicionar dentro del ámbito de aplicación de las Disposiciones a las emisoras de valores y a los asesores en inversiones, en atención a que la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, los contempla dentro de estas obligaciones, y

Que a través de la emisión de estas Disposiciones se fortalecerá el gobierno corporativo de las entidades financieras y demás personas obligadas que se señalan en este instrumento, a fin de evitar el uso indebido de información confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, compra o venta de acciones propias de emisoras, y operaciones ordenadas por la clientela inversionista, permitiendo a la par catalogar como confidencial a aquella información que en atención a sus particularidades las entidades financieras y demás personas obligadas determinen, así como señalar las personas que en virtud de sus funciones y actividades estarán sujetas al ámbito de aplicación de los lineamientos, políticas y mecanismos de control que definan al efecto, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS OBLIGADAS

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

De los lineamientos, políticas y mecanismos de control

Capítulo Tercero

Otros controles

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Asesores en inversiones, a los asesores de inversión registrados ante la Comisión conforme al artículo 225 de la Ley.
- II. Consejeros, a los integrantes del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración en caso de no existir consejo de administración, de las Entidades financieras y de las demás Personas obligadas.
- III. Directivos y Empleados, a las personas físicas que ocupen un cargo, empleo o comisión en las Entidades financieras y en las demás Personas obligadas, incluyendo a los apoderados para celebrar operaciones con el público.
- IV. Entidades financieras, a las casas de bolsa; instituciones de crédito; sociedades operadoras de fondos de inversión; sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter; bolsas de valores; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; instituciones calificadoras de valores; entidades financieras que formen parte de grupos financieros a los que pertenezca alguna de las entidades financieras siguientes instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades financieras que distribuyan acciones de fondos de inversión.

- V. Información confidencial, a aquella que la Entidad financiera o demás Personas obligadas hubieran calificado con tal carácter, así como la que expresamente se clasifique de esa forma en los documentos, contratos o convenios que regulen la relación con sus clientes o bien, cuando revista dicho carácter en términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Información privilegiada, a la señalada con tal carácter en el artículo 362 de la Ley.
- VII. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.
- VIII. Operaciones con valores, a las celebradas por cuenta propia por los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, directa o indirectamente, sobre:
- a) Valores inscritos en el Registro;
 - b) Constancias de depósito comúnmente denominadas “American Depositary Receipts” (ADR’s) o instrumentos similares en mercados del exterior, que representen los Valores señalados en la fracción anterior, o instrumentos análogos o semejantes a los primeros, y
 - c) Instrumentos financieros derivados, siempre que tengan como activo subyacente Valores inscritos en el Registro.
- IX. Personas obligadas, a las personas a que aluden las fracciones I, X y XI de este artículo, así como a las Emisoras con valores inscritos en el Registro.
- X. Proveedores de precios, a los proveedores de precios autorizados por la Comisión conforme al artículo 323 de la Ley.
- XI. Sociedades que administran sistemas, a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión conforme al artículo 253 de la Ley.

Artículo 2.- Para efectos de estas disposiciones no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen en acciones de fondos de inversión, Valores emitidos por el gobierno federal, certificados bursátiles fiduciarios indizados a que alude el artículo 63 Bis 1, fracción III de la Ley, Valores emitidos por fideicomisos constituidos para ese único fin en los que dichos Consejeros, Directivos y Empleados no intervengan en las decisiones de inversión, títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito, así como en certificados de participación ordinarios o títulos opcionales referidos, en ambos casos, a Valores de dos o más emisoras, o bien, a un grupo o canastas de acciones o índices de precios. Asimismo, no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los

Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen al amparo del servicio de gestión de inversiones, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Tratándose de Proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, quedarán incluidas en la definición de Operaciones con valores las que realicen sus Consejeros, Directivos y Empleados, respecto de títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito. Igualmente, para el caso de Sociedades que administran sistemas y Proveedores de precios, quedarán comprendidas las inversiones que efectúen las personas antes mencionadas respecto de Valores emitidos por el gobierno federal.

Artículo 3.- Los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, deberán ajustarse en la celebración de dichas Operaciones con valores a las presentes disposiciones y a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que al efecto establezcan las referidas Entidades financieras o demás Personas obligadas en las que laboren o presten sus servicios. En todo caso, les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos antes mencionados cuando utilicen información confidencial que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

En caso de que los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas tengan Información privilegiada, deberán abstenerse de efectuar o instruir la celebración de Operaciones con valores, sobre cualquier clase de Valores emitidos por una Emisora o títulos de crédito que los representen, conforme a lo previsto en el artículo 364, fracción I de la Ley. Adicionalmente, cuando actualicen alguno de los supuestos a que alude el artículo 363, fracciones I a IX de la Ley, deberán observar lo dispuesto por el artículo 365 de ese mismo ordenamiento legal.

Capítulo Segundo

De los lineamientos, políticas y mecanismos de control

Artículo 4.- Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán contar con lineamientos, políticas y mecanismos de control, que deberán ser aprobados por su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, a propuesta del director general o equivalente, en los que se establezcan los términos y condiciones conforme a los cuales sus Directivos y Empleados podrán realizar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control deberán contemplar, como mínimo, lo señalado en el artículo 3 anterior así como lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, siendo responsabilidad del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, darlos a conocer a los Directivos y Empleados de la Entidad financiera o de las demás Personas obligadas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control y sus modificaciones, deberán presentarse a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su aprobación por parte del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración.

En el caso de Emisoras a las que se hace referencia la fracción IX del artículo primero de las presentes disposiciones, cuyos valores se encuentren listados también en bolsas de valores del exterior que, en términos de las leyes extranjeras aplicables, cuenten con lineamientos, políticas y mecanismos de control aprobados por su consejo de administración u órgano equivalente en la materia a que aluden las presentes disposiciones, podrán someterlos a la consideración de la Comisión, en idioma español, en sustitución de aquellos que deben presentar conforme a estas disposiciones dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación de dichos lineamientos, políticas y mecanismos de control por parte de su consejo de administración u órgano equivalente, así como sus modificaciones.

Cuando las Entidades financieras o Personas obligadas formen parte de un Grupo empresarial o Consorcio, podrán elaborar un solo conjunto de lineamientos, políticas y mecanismos de control conforme a las presentes disposiciones, aplicables a dichas entidades o personas, siempre que sus respectivos consejos de administración los hayan aprobado. Tratándose de Asesores en inversiones cuyos accionistas, Consejeros, así como los Directivos y Empleados, participen en el capital o en los órganos de administración, o tengan una relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores, asimismo será aplicable lo previsto en este párrafo.

Artículo 5.- Las Entidades financieras o demás Personas obligadas al elaborar los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que se refiere el artículo 4 anterior, deberán incluir, cuando menos, lo siguiente:

- I. La persona o área responsable de la Entidad financiera o Persona obligada que estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de estas disposiciones, así como de los lineamientos, políticas y mecanismos de control que establezcan las Entidades financieras o Personas obligadas en términos de las presentes disposiciones.
- II. Guías de información que permitan a los Directivos y Empleados, en la celebración de Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas

públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, tener conocimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia del mercado de valores y a las que, en su caso, se determine para dichas personas.

- III. Relación de los cargos o funciones que, por su naturaleza, sean desempeñados por Directivos y Empleados que tengan acceso a, o sean susceptibles de contar con Información privilegiada o confidencial, por lo que serán los obligados a observar los lineamientos, políticas y mecanismos de control señalados.
- IV. Controles que al instrumentarse, permitan que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida únicamente por las personas que con motivo de sus cargos o funciones deban o puedan tener acceso a ella.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción y en la fracción III anterior, las Entidades financieras, Proveedores de precios y Sociedades que administran sistemas deberán considerar como sujetos a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en alguno de los servicios u operaciones siguientes, según resulte aplicable:

- a) La prestación de servicios por parte de la Entidad financiera o Proveedor de precios a Emisoras que pretendan o hayan realizado una oferta pública de Valores.
- b) La prestación de servicios de inversión asesorados.
- c) La realización de operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias de las Emisoras.
- d) Operaciones por cuenta propia de la Entidad financiera de que se trate.
- e) Elaboración de reportes de análisis.
- f) Servicios relacionados con la instrumentación de reestructuras corporativas, tales como fusiones, escisiones, recomposiciones accionarias u otras.
- g) Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a Información privilegiada o confidencial.

Tratándose de Asesores en inversiones, deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en los servicios u operaciones señalados en los incisos b), e) y g) anteriores.

Para el caso de Emisoras, estas deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que tengan relación con los servicios u operaciones a que aluden los incisos e), f) y g) de la presente fracción, así como a aquellos que operen el fondo de recompra y que lleven la administración de la tesorería.

- V. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 de la Ley, los principios que deberán observar los Directivos o Empleados al celebrar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, estableciendo al efecto, cuando menos, los siguientes:
- a) Transparencia en la celebración de las operaciones.
 - b) Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de Operaciones con valores a que alude esta fracción.
 - c) Observancia de los sanos usos y prácticas bursátiles.
 - d) Ausencia de conflictos de intereses.
 - e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información privilegiada o confidencial.
- VI. Periodos durante los cuales sus Directivos y Empleados no podrán llevar a cabo Operaciones con valores por tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.
- VII. Medidas de control interno que les permitan dar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás legislación aplicable, así como los lineamientos, políticas y mecanismos de control, para lo cual la persona o área responsable a que se refiere la fracción I anterior, deberá llevar a cabo, entre otras funciones, la revisión de los reportes a que alude la fracción VIII siguiente.
- VIII. La obligación de los Directivos y Empleados de proporcionar un reporte cada vez que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, que hayan celebrado. El reporte deberá ser proporcionado de manera veraz y oportuna a la persona o área a que se refiere la

fracción I anterior, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o demás Personas obligadas deberán establecer en los lineamientos, políticas y mecanismos de control, un formulario simplificado que deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a) El nombre, cargo y demás datos que permitan la plena identificación del Directivo o Empleado que realice la operación.
- b) El precio de la operación, Emisora, volumen, tipo, serie o clase de Valores objeto de dicha operación, así como la fecha de su celebración y la denominación social del intermediario del mercado de valores a través del cual se realizaron las Operaciones con valores a que alude el primer párrafo de esta fracción.

IX. Medidas disciplinarias, correctivas u otras acciones, que en su caso, se aplicarán en el evento de un incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Los Directivos o Empleados a los que les resulten aplicables los lineamientos, políticas y mecanismos de control, no obstante estar obligados a su observancia, deberán manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión a estos. Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán conservar la manifestación correspondiente.

La persona o área responsable a que alude la fracción I de este artículo, deberá informar a su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, los incumplimientos a lo señalado en los lineamientos, políticas y mecanismos de control que se formulen conforme a estas disposiciones.

Artículo 6.- Los Directivos y Empleados de las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refieren las presentes disposiciones, en ningún caso podrán actuar con el carácter de personas autorizadas para girar instrucciones a nombre y en representación de los titulares de un contrato de intermediación bursátil o de administración de Valores, salvo en aquellos contratos en que por su función, deban participar como apoderados para celebrar operaciones con el público, tratándose de contratos discrecionales de sus clientes y que la institución de crédito o casa de bolsa en la que presten servicios les haya asignado. Tratándose de Empleados de instituciones de crédito y casas de bolsa que a su vez sean apoderados para celebrar operaciones con el público, o en caso de apoderados de Asesores en inversiones, no podrán ser cotitulares de las cuentas de sus clientes.

Tratándose de Directivos y Empleados de instituciones de crédito, casas de bolsa y Asesores en inversiones, en ningún caso los contratos que celebren podrán ser discrecionales, salvo que en la prestación de servicios de inversión la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Artículo 7.- Las normas relativas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que aluden los artículos 3; 5, fracciones IV, segundo párrafo, incisos a) a g), tercer y último párrafos, V, VI, VIII y IX, así como penúltimo párrafo de estas disposiciones que implementen las Entidades financieras y Personas obligadas resultarán igualmente aplicables a sus Consejeros, por lo que deberán contemplarlos en tales lineamientos, políticas y mecanismos de control. En todo caso, a los Consejeros les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos establecidos en las propias disposiciones cuando utilicen Información confidencial que hubieran obtenido en el seno de los órganos de gobierno en los que participen, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

Capítulo Tercero Otros controles

Artículo 8.- Las Entidades financieras y demás Personas obligadas al instrumentar las medidas tendientes a identificar y limitar el acceso a Información privilegiada o confidencial, entre las distintas áreas de negocio de la sociedad y sus Consejeros, Directivos y Empleados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. El establecimiento de un control por escrito o mediante medios electrónicos, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la Información privilegiada o confidencial de que se trate, los documentos que hubieren conocido, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido. Dicho control deberá estar a disposición de la Comisión y mantenerse por un periodo de al menos cinco años contados, en el caso de Información privilegiada a partir de la publicación del evento relevante correspondiente, y en el caso de Información confidencial, a partir de la generación u obtención de la información por la Entidad financiera o por las demás Personas obligadas.

El control a que se refiere esta fracción estará a cargo de la persona o área responsable a que se refiere la fracción I del artículo 5 de estas disposiciones, debiendo verificar que la información exclusivamente sea del conocimiento de las personas que deban tener acceso a ella con motivo de sus cargos o funciones.

- II. Los procedimientos para el efectivo control del acceso a la Información privilegiada o confidencial deben asegurar, al menos:
 - a) Que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella, con el objeto de evitar un inadecuado uso de dicha información.

- b) Llevar a cabo una efectiva separación y control de acceso a los archivos donde se guarde información perteneciente a los procesos o áreas sustantivas o de negocio de las Entidades financieras o de las demás Personas obligadas.
- c) Programas de actualización del código de ética o manual de conducta, según corresponda, así como para la capacitación en la correcta aplicación de este entre los Consejeros, Directivos o Empleados, así como en materia de normatividad y políticas internas sobre Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Artículo 9.- La persona o área responsable a que alude la fracción I del artículo 5 anterior, cuando derivado del ejercicio de sus funciones detecte incumplimientos o faltas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control de la Entidad financiera o Persona obligada que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la Ley, deberá informar a la Comisión tales hechos a más tardar a los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de las entidades financieras señaladas en la fracción IV del artículo 1 y proveedores de precios a que hace referencia la fracción XI de este mismo instrumento entrarán en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las normas contenidas en estas Disposiciones respecto de las emisoras de valores entrarán en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las emisoras de valores cuyos valores se encuentren listados en bolsas de valores del exterior que, en términos de las leyes extranjeras aplicables, cuenten con lineamientos, políticas y mecanismos de control aprobados por su consejo de administración u órgano equivalente en la materia a que aluden las presentes disposiciones, deberán someterlos a la consideración de la Comisión, en idioma español, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este instrumento.

TERCERO.- Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de los asesores en inversiones entrarán en vigor a partir de que obtengan su registro como tales en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

Los asesores en inversiones deberán someter a la aprobación de su consejo de administración u órgano equivalente en la siguiente sesión a partir de que obtengan su registro como tales en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, las políticas, lineamientos y mecanismos de control a que se refiere este instrumento.

CUARTO.- Las normas contenidas en estas Disposiciones respecto de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores entrarán en vigor en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Concluido el plazo señalado en el artículo Primero Transitorio de este instrumento, quedarán abrogadas las "Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.